

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002201900449** promovido por **CARLOS AUGUSTO OSPINA RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, informando que, fue devuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de julio del 2022, quien **CONFIRMA** el auto del 03 de febrero del 2022, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de marzo de 2022.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y procede el Despacho a fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicasen las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del dos (02) de septiembre del año 2022.**

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3fdf4b2a20e05a3779c90107e800fdc874501a4641b6e1a88c15d0282fae08**

Documento generado en 26/08/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-0729**-00, informando que la Curadora Ad-litem designada para el presente proceso mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2019, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada dentro del presente proceso como Curadora Ad-litem para representar los intereses de la demanda **ALIANZA EBAN CTA EN LIQUIDACIÓN** no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado por éste Despacho para tal fin, se procede a relevarla del cargo para el cual fue designada.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a

designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a la Doctora **YELIZA GALVIS GERDTHS** designada como Curadora Ad-litem de la demandada **ALIANZA EBAN CTA EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **ALIANZA EBAN CTA EN LIQUIDACIÓN** al Doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.818.291 y tarjeta profesional número 48.853, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico gmorantessan@hotmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **ALIANZA EBAN CTA EN LIQUIDACIÓN**, para que comparezca al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96d8c54a5d186637e417bab1e77f343abb34c86991159863ed73b4c015f4405**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0611-00**, informando que se profirió auto que admite el llamamiento en garantía de la sociedad extranjera **AMGWPRWORKS LLC D/B/A3** representada en Colombia por **3 A WORDLINE COLOMBIA S.A.S.** hoy **LINKS GROUP COLOMBIA S.A.S.**, el pasado 09 de marzo del 2021. Además, el 11 de octubre del 2010, la demandada **QUIROGA AGENCIA MEDIOS SUCURSAL COLOMBIA** remitió al correo electrónico memorial donde manifiesta que realizó el trámite de notificación a la llamada en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandada **QUIROGA AGENCIA MEDIOS SUCURSAL COLOMBIA** surtió el trámite de notificación del auto que admite el llamamiento en garantía de la sociedad extranjera **AMGWPRWORKS LLC D/B/A3** representada en Colombia por **3 A WORDLINE COLOMBIA S.A.S.** hoy **LINKS GROUP COLOMBIA S.A.S.** al correo electrónico manager@crlaw.com.co. Sin embargo, no encuentra el

Despacho prueba de que la dirección electrónica suministrada corresponda a la persona a notificar.

En atención a que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 manifiesta en su inciso segundo que “(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”, se considera pertinente requerir a **QUIROGA AGENCIA MEDIOS SUCURSAL COLOMBIA** para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la sociedad extranjera **AMGWPRWORKS LLC D/B/A3** representada en Colombia por **3 A WORDLINE COLOMBIA S.A.S.** hoy **LINKS GROUP COLOMBIA S.A.S.** y allegue las pruebas que le dan sustento.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **QUIROGA AGENCIA MEDIOS SUCURSAL COLOMBIA** para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la sociedad extranjera **AMGWPRWORKS LLC D/B/A3** representada en Colombia por **3 A WORDLINE COLOMBIA S.A.S.** hoy **LINKS GROUP COLOMBIA S.A.S.** y allegue las pruebas que le dan sustento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f706bcfb221f090eba0e0be2e6ca342700b8f831a6cf95e03dcf83878b81f3**

Documento generado en 26/08/2022 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0011**-00, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su apoderada, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de julio del 2022, notificada mediante estado electrónico del 27 de julio del 2022; y que, dentro del término legal remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del diecinueve (19) de octubre del año 2022**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e975e83e679f50d024e960aacafd2a653d9cf656510b7bc2142aeece22233f62**

Documento generado en 26/08/2022 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0017-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y TP 250.913 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio por el Despacho el pasado 23 de abril del 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por otra parte, no encuentra el Despacho prueba que acredite la notificación en debida forma de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Así las cosas y de conformidad con lo anteriormente señalado procede el Despacho a requerir a la demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la constancia de haber realizado las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 27 de abril del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y TP 250.913 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la constancia de haber realizado las actuaciones tendientes a notificar de la

demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b4d4293666cd99638563474690f06286aec3e8cadf8d7699c41d6db66eebd9**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0029-00**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C. No. 79.324.734 y TP 63.085 del C.S.J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 16 de marzo de 2021 y no allegaron contestación a la demanda en el término legal establecido para tal fin, máxime que la demandada allegó escrito donde da contestación a la demanda el 01 de febrero de 2022, momento para el cuál el término para contestar la demanda ya había vencido, puesto que el término para dar contestación transcurrió desde el 19 de marzo del 2021 hasta el 09 de abril de la misma calenda.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, junto con la presentación de la demanda, la demandante realizó solicitud de amparo de pobreza argumentando que no dispone de los medios económicos suficientes para contratar un abogado particular, ni atender los gastos de un proceso sin que ello menoscabe gravemente lo necesario para su subsistencia y la de su familia, y se omitió pronunciarse al respecto en el auto que admitía la demanda, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto en los siguientes términos:

Frente a la solicitud de la parte, es preciso remitirse a la disposición normativa que lo contempla, esto es el artículo 151 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, que establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 152 del CGP que dispone que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Así las cosas, de la normatividad previamente reseñada aplicable al caso en concreto, es dable establecer que la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO GODOY** se encuentra bajo dichos presupuestos toda vez que la solicitud fue elevada por la propia parte, estableciendo que lo presentaba bajo la gravedad del juramento y ratificado por el hecho de ser representada por la Doctora **MARIA AMPARO DE DIOS CORTÉS MORALES**, defensora pública adscrita a **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C. No. 79.324.734 y TP 63.085 del C.S.J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO GODOY**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde **(03:00pm), del veinte (20) de octubre del año 2022**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martínez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9a9969b9fda6673ec7cbfa6f2f031b8d44a9213a2bac2992fdae2cbdb4852d**
Documento generado en 26/08/2022 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-0084-00**, informando que los demandados **SEPHORIS LTDA. Y HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ**, dieron contestación al escrito de demanda, por intermedio de Curados Ad-litem. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., téngase al doctor **JULIÁN ANDRÉS LOPEZ AYALA**, identificado con C.C. No. 1.026.560.597 y T.P. 253.652, como Curador Ad-litem de los demandados **SEPHORIS LTDA. Y HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ**.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que al Curador Ad-litem de los demandados **SEPHORIS LTDA. Y HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ**, se le remitió correo electrónico por parte del Despacho el pasado 18 de abril del 2022, en el que se le hizo envío del expediente digital. Sin embargo, observa el Despacho que dicha notificación no se hizo en atención a lo ordenado mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, lo anterior como quiera que no se realizó el oficio comunicando su

designación como Curador Ad-Litem. A pesar de ello, el pasado 21 de junio del 2022 el doctor **JULIÁN ANDRÉS LOPEZ AYALA** aceptó su designación y allegó escrito con el que da contestación a la demanda, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de los demandados **SEPHORIS LTDA. Y HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JULIÁN ANDRÉS LOPEZ AYALA**, identificado con C.C. No. 1.026.560.597 y T.P. 253.652, como Curador Ad-litem de los demandados **SEPHORIS LTDA. Y HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por parte de los demandados **SEPHORIS LTDA. Y HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS**

DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del dieciséis (16) de septiembre del año 2022.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fedae2c63c92411954d097f69727c1170302f47abdeb55a9150c86148de35ef**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0695-00**, informando que las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.185.484 y TP 178.788 del C.S.J., como apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** fue notificada del auto admisorio el pasado 23 de octubre del 2020 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el auto admisorio fue notificado vía correo electrónico a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, el día 23 de octubre de 2020 y dentro del

término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 1° del párrafo 1 artículo 31 del CPTSS pues no se evidencia dentro del escrito de contestación de la demanda *“el poder”* que le fuere conferido al apoderado para actuar dentro del presente proceso.
2. No se visibiliza el cumplimiento de lo normado en el numeral 2° del párrafo 1 artículo 31 del CPTSS por cuanto no se anexaron *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (...)”*.
3. No evidencia la observancia de lo dicho en el numeral 4° del párrafo 1 artículo 31 del CPTSS puesto que no se vislumbra *“la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”*.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Una vez resuelto lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo atinente a la solicitud de integración del litis consorcio necesario.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.185.484 y TP 178.788 del C.S.J., como apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ordinaria laboral presentada por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. - párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ed81d0bc1776e8f8de2ba6faa849b4340b4d06f624f7cb654a14045633ec71**

Documento generado en 26/08/2022 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0015-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y TP 250.913 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio por el Despacho el pasado 23 de abril del 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 27 de abril del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y TP 250.913 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana **(11:00am), del diecinueve (19) de octubre del año 2022**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d7d9f1e56b2c93bf35cd99ed0b79eb5766abf62acad45cde0e4bd18e3fd189

Documento generado en 26/08/2022 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda el 12 de mayo de 2021 en el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00021-00**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Doctora **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.506.717 de Funza Cundinamarca y TP 288.315 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado vía correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, el día 23 de abril de 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se allegan todas *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (...)”*, como quiera que no se remitieron las pruebas documentales relacionadas

en el acápite pertinente salvo el “*apoyo técnico emitido por la Dirección de Tecnología*”.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realiza el llamamiento en garantía de las entidades que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitido, toda vez que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía, se enuncian las documentales que se harán valer como pruebas, pero no fueron allegadas por la parte demandada.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS- y de rechazarse el llamamiento en garantía.

Una vez saneadas las falencias anotadas vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse frente a la reforma de la demanda y continuar el trámite del proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.506.717 de Funza Cundinamarca y TP 288.315 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena

de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía de las entidades que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazarse el llamamiento en garantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad160117c0727a25ae2e7c337ee6f061a3e786104e90256f039018ca55830d4c**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2020-00159-00** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de mayo del 2022, donde **CONFIRMA EL AUTO DEL 10 DE FEBRERO DEL 2022 QUE, ORDENÓ LA VINCLACIÓN CON LA EMPRESA SOLFER Y CIA LTDA Y NO RESPECTO A LA EMPRESA AMADORY PELUQUERÍAS.** Es de anotar que revisada la carpeta de Sharepoint, el registro de actuaciones y el correo electrónico, aparece memorial de impulso procesal del 19 de agosto del 2022.

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 31 de marzo del 2022.

Ahora bien, una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** remitió la constancia de haber realizado la notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la integradas a juicio

SOLFER Y CIA LTDA. Sin embargo, dicha notificación no se hizo con observancia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, es por ello que se considera pertinente requerir a la parte interesada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a éste Despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal emitidos por la Cámara de Comercio de la vinculada a juicio **SOLFER Y CIA LTDA.**, y para que remita la constancia de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a la vinculada a juicio como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 31 de marzo del 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a éste Despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de la vinculada a juicio como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA.**

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la constancia de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda de conformidad con los artículos 291

y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 del 2022, a la vinculada a juicio como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a089725c950a8023983bd7c30153d16b1adb2a7089300aaa117c84dad5bbc5f3**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-0423-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **04 de agosto de 2022 a las 11:00 de la mañana**, por solicitud del apoderado de la parte demandada, dada la incapacidad del demandado el señor **JOSÉ ANTONIO MORENO ROMERO**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado del demandado **JOSÉ ANTONIO MORENO ROMERO** remitió al correo electrónico del Despacho el pasado 10 de agosto del 2022 en el que adjunta la incapacidad que da sustento a la inasistencia a la audiencia del 04 de agosto del 2022, el Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las once de la mañana (**11:00am**) del día **29 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583fceaac8bae18e64da19e715e6f7bcc276d9062e22930326e9a5e7a65ccbf1**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0067**-00, informándole que el pasado 17 de agosto del 2022 se recibió memorial en que la apoderada de la parte actora radico ante este Despacho recurso de reposición contra el auto que tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS del 11 de agosto de 2022 y notificado por estado del 16 de agosto de 2022, Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS del 11 de agosto de 2022 y notificado por estado del 16 de agosto de 2022 visible en el ítem 13 del expediente digital. Manifiesta que el Despacho no tuvo en cuenta la reforma de la demanda que fue radicada a través del correo electrónico el día 11 de julio del 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal y como quiera que efectivamente le asiste razón a la apoderada de la parte actora, este Despacho procederá a dejar sin valor ni efecto los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 11 de agosto del 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito con el que reforma la demanda el día 11 de julio del 2022, el Despacho entra a estudiar la procedencia de la misma encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de los demandados **DIEGO ALFONSO BETANCOURT, SANDRA VIVIANA BETANCOURT** y **JUAN CARLOS BETANCOURT**, quienes cuentan con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS del 11 de agosto de 2022 y notificado por estado del 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 11 de agosto del 2022.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Correrse **TRASLADO** a los demandados **DIEGO ALFONSO BETANCOURT, SANDRA VIVIANA BETANCOURT y JUAN CARLOS BETANCOURT** para que en el término de 5 días se pronuncie frente a la reforma de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165058bb4ac65dbe3f565abcb1e014b37b349acd661a96f55e9d70aab8d28a33**

Documento generado en 26/08/2022 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0885-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio contestación al escrito de demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por su parte la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido para tal fin y la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no contestó a demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y TP 250.913 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, reconocer personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y TP 319.323 del C.S.J, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue notificada vía correo electrónico el pasado 23 de abril del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** fue notificada por el demandante vía correo electrónico el pasado 05 de marzo del 2021, tal y como se evidencia a folio 121 del plenario. Sin embargo, no allegó escrito de contestación a la demanda en el término legal establecido para tal fin, máxime que remitió contestación a la demanda el pasado 12 de abril del 2021, momento para el cual el término para presentar el escrito ya había finalizado, razón por la cual el Despacho dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Por su parte, encuentra el Despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 05 de marzo de 2021 y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador

Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 27 de abril del 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y TP 250.913 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y TP 319.323 del C.S.J, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEXTO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Doctor **ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.479.233 y tarjeta profesional número 37.754 C.S.J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico aliriocruzado@gmail.com , **CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

OCTAVO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del

término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

NOVENO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb99ea817c092de1ab08a6b4a25279a907cc52aeb72187d97ce79e47ecbc82f**

Documento generado en 26/08/2022 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0019-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y TP 250.913 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio por el Despacho el pasado 23 de abril del 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 27 de abril del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y TP 250.913 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veinte (20) de octubre del año 2022**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0387e86e40a5710b496709d82ee6b43e45990c668e12e669a2b6208e6aa1cfb1**
Documento generado en 26/08/2022 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0039**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con C.C. No. 1.094.919.721 y TP 250.913 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Así mismo, reconocer personería a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y TP 288.455 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconocer personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fueron notificadas del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 23 de abril y 13 de octubre del 2021, respectivamente, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

De otra parte, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por mediar contrato de seguro provisional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 27 de abril del 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con C.C. No. 1.094.919.721 y TP 250.913 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y TP 288.455 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía a cargo de la solicitante, esto es **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e03604bf60edbb56c37f7c59a8fa0ba4f5a6be05c4d6a6c6abb1eb38431e271**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0251-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio contestación al escrito de demanda dentro del término establecido en la Ley para tal fin, por su parte la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.197 y TP 291.494 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, reconocer personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue notificada vía correo electrónico por la parte demandante el pasado 17 de noviembre del 2021 y por el Despacho el pasado 23 de mayo del 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hace *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta**”*, esto por cuanto la contestación a los hechos **2 y 3** no se hace con observancia de dicha regla.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por su parte, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificada vía correo electrónico por la demandante el pasado 17 de noviembre del 2021, tal y como se evidencia en el ítem 6 del expediente digital. Sin embargo, no allegó escrito de contestación a la demanda en el término legal establecido para tal fin, máxime que se evidencia memorial en el que solicita ser notificado personalmente el 08 de abril del 2022 pretendiendo a su vez, ser notificado por conducta concluyente, y remitió escrito en que da contestación a la demanda el pasado 18 de abril del 2022, momento para el cual el término para contestar la demanda ya había finalizado, razón por la cual el Despacho dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 23 de mayo del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.197 y TP 291.494 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e118290e4e104930fcffc64c6523840681264c2005f7f1c303ed4a0dde22e855**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>